



Arauca, Arauca, 22 de junio de 2021

Asunto : **Resuelve excepción previa**  
Radicado No. : 81001 3331 001 2017 00445 00  
Demandante : Alicia del Carmen Valencia Borja y Otros  
Demandado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro del asunto de la referencia:

### **ANTECEDENTE**

**1.** El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (en adelante ICBF), en la contestación de la demanda propuso la excepción<sup>1</sup> previa de «*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITIS CONSORCIO DE LA PARTE PASIVA - INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO*»

Manifiesta que la parte actora dejó de lado las entidades administradoras del servicio, con quienes mantuvieron relaciones laborales y/o contractuales, más específicamente la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HCBI BRISAS DEL ARAUCA NIT. 834.000.663-9 del municipio de Arauquita, quien contrató los demandantes, situación debidamente demostrada en el plenario con las certificaciones aportadas por ellas mismas.

De igual forma, debe convocarse al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, administrado por FIDUAGRARIA S.A. y el MINISTERIO DE TRABAJO, atendiendo a lo señalado en el Auto 186 de 2017 que anuló parcialmente la sentencia T-480 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

Así las cosas, debe integrarse el contradictorio citado para que al momento de resolver de fondo las pretensiones de la demanda, por ejemplo, aquellas en materia pensional, se encuentre debidamente integrado, en cumplimiento de la normatividad legal vigente.

**2.** Por secretaría se corrió traslado<sup>2</sup> a la parte demandante, quien presentó su escrito<sup>3</sup> descorriendo el traslado, sin embargo, no se hizo pronunciamiento específico con la excepción previa alegada.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Aspecto previo. Aplicación de la ley 2080 de 2021**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del 175 del CPACA, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

<sup>1</sup> Folio 27-29 archivo digital – contestación

<sup>2</sup> Folio 1 archivo digital -traslado de excepciones

<sup>3</sup> Folio 1-2 archivo digital – descorren excepciones



«(...) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión». (Negrilla del Despacho)**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, es una excepción previa «9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*». A su vez, el artículo 101 ibidem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, señalando que «2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial*».

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que la entidad demandada en la contestación planteó la excepción previa de «*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITIS CONSORCIO DE LA PARTE PASIVA - INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO*». Como quiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del CGP, por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

## 2. Solución de la excepción

Conforme lo explica la doctrina del Consejo de Estado, el litisconsorcio necesario se configura:

«Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos<sup>4</sup>»

En reciente pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>5</sup>, señaló los lineamientos que permiten identificar la necesidad de vincular al proceso a personas diferentes a las que se han trabado en la litis, ya sea por activa o por pasiva, tomando como criterios la previa existencia de una relación sustancial que haga imposible el fraccionamiento del problema jurídico principal al requerirse un pronunciamiento

<sup>4</sup> C.E. Secc III.C.P: Ruth Stella Correa Palacio. Auto del 19 de julio de 2010. Radicación número: 38341.

<sup>5</sup> C.E., Secc II, M.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Sentencia 9 octubre 2019, Rad 2696-19



uniforme; y, la necesidad de contar con la presencia de ese tercero en el proceso para resolver de manera uniforme la litis.

Además, precisó<sup>6</sup> los criterios necesarios para que proceda el litisconsorcio necesario:

«Son entonces dos los criterios que determinan si es necesaria la concurrencia de las partes para integrar alguno de los extremos subjetivos de la demanda. En primer lugar, que la decisión del litigio haya de ser uniforme respecto de las relaciones o actos jurídicos sobre los cuales se trate el caso, bien sea por su naturaleza o bien por disposición legal; y en segundo, que no pueda resolverse el fondo de la controversia a falta de alguno de los sujetos que intervinieron en tales relaciones o actos».

Según lo expuesto, se presenta litisconsorcio necesario, cuando en alguno de los extremos o entre las partes de cada extremo, hay una relación jurídica que los vincula como unidad, y por lo cual los obliga a comparecer como parte imprescindible dentro del proceso, por cuanto la sentencia los afectará a todos.

Así las cosas, la entidad formuló la solicitud de integración del contradictorio, para involucrar en el proceso a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HCBI BRISAS DEL ARAUC, el FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, administrado por FIDUAGRARIA S.A. y el MINISTERIO DE TRABAJO, porque para que al momento de resolver de fondo las pretensiones de la demanda, por ejemplo, aquellas en materia pensional, se encuentren debidamente integrado, en cumplimiento de la normatividad legal vigente.

Precisado lo anterior, El Despacho observa que no tiene vocación de prosperidad, y la declarará por no probada, en consideración a que la reclamación de los aportes a pensión, es un asunto que solo les atañe a las partes en una relación laboral (empleador-trabajador), por cuanto ellos deben realizar conjuntamente el aporte al sistema, de allí que sea improcedente involucrar a terceros, que por ley no tienen la obligación de realizar el aporte que se reclama a título de restablecimiento del derecho.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción propuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO: En firme** la presente decisión, vuelva el asunto al despacho para continuar con el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ**

<sup>6</sup> CE. secc II, Subsecc B, sentencia 28 octubre 2016, M.P. César Palomino Cortés. Rad. 0005-11.



**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001**  
**ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO DE ARAUCA**

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica, conforme a  
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**38bca715fde55356a9e057c607**  
**9cdc92239c42046b8cc73ac12c**  
**4a0b79afd2ad**

Documento generado en  
22/06/2021 02:35:53 PM

**Valide éste documento**  
**electrónico en la siguiente URL:**  
**[https://procesojudicial.ramaju](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**  
**dicial.gov.co/FirmaElectronica**